



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00122-00
Demandante	Nelly del Socorro Moreno Pérez
Demandado	Claudia Fernanda Hoyos Sánchez y Otros
Auto No.	941

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora referentes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

ANTECEDENTES.

Mediante auto 912 del 20 de septiembre de 2021 se dispuso dejar sin efecto la notificación realizada por la parte actora a la demandada CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ, en razón a que en la documentación aportada para acreditar dicha notificación, no se observaba que se hubiera enviado el auto admisorio, además de que tampoco se observaba que con la notificación se hubiese remitido oficio o escrito alguno en donde se le ponga de presente que a través de dicha entrega de documentos se le está notificando y que la notificación se entendería surtida transcurridos 2 días siguientes a dicha entrega y que el término de traslado de la demanda (20) días se empezaría a contar a partir del día siguiente al de la notificación conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada está integrada por varias personas además de la señora CLAUDIA FERNANDA, de las cuales se ordenó que fueran notificadas a cargo de la Secretaría del Juzgado, en el mismo auto 912 del 20 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que manifestara si consideraba

pertinente que el Juzgado proceda a realizar la notificación personal ordenada en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, notificación que hasta el momento no se había realizado en razón a que se encuentre pendiente la comprobación de una medida cautelar.

En respuesta a lo ordenado en el auto antes aludido, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en la fecha del 21 de septiembre de 2021 en el cual manifiesta que aporta las notificaciones a los demandados DIANA PATRICIA HOYOS SÁNCHEZ y HÉCTOR HERNÁN HOYOS NAGLES y por consiguiente, solicita que se tengan por realizadas dichas notificaciones; Así mismo, en memorial presentado en la fecha del 23 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado en el auto 912 del 20 de septiembre de 2021, aceptaba que el Juzgado procediera a notificar a la demandada CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado lo anterior, debe indicar el juzgado que la gestión de notificación de la demanda y el auto admisorio a los demandados DIANA PATRICIA HOYOS SÁNCHEZ y HÉCTOR HERNÁN HOYOS NAGLES no le corresponde realizarla a la parte actora, en virtud de que la misma fue ordenada para que fuera realizada por parte de la Secretaría del Juzgado, tal y como se observa en lo dispuesto en el numeral tercero (3) del auto 529 del 1 de junio de 2021, en razón a que dicha notificación debe realizarse a través de canal digital y por tanto, de acuerdo a la interpretación realizada al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto por la sala singular de decisión civil – familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, en providencia del 12 de marzo de 2021 y con ponencia del Magistrado JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE.

En consecuencia, se dejará sin efectos la gestión de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados DIANA PATRICIA HOYOS SÁNCHEZ y HÉCTOR HERNÁN HOYOS NAGLES realizada por la parte actora y en consecuencia se ordenará que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría se proceda a realizar la notificación.

Por otro lado, respecto de la notificación a la demandada CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ se reitera y aclara que la misma está ordenada para ser realizada a cargo de la parte actora en la dirección física aportada, por lo cual se le requerirá para que proceda a realizarla teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el auto 912 del 20 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la gestión de notificación personal realizada a los demandados DIANA PATRICIA HOYOS SÁNCHEZ y HÉCTOR HERNÁN HOYOS NAGLES, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se proceda en forma inmediata a dar cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto 529 del 1 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el auto 912 del 20 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILMAR SOTO BOTERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 171

28 de septiembre de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ